

LA CONVENCION DE LA UNESCO SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO SUBACUATICO. PRINCIPIOS GENERALES*

ESTHER PORTELA VÁZQUEZ

*Doctoranda del Doctorado de Derecho
de la Cultura conjunto, Universidad Carlos III de Madrid-UNED*

Recibido: 30.06.2011 / Aceptado: 13.07.2011

Resumen: Este artículo analiza los principios generales sobre los que se asienta la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, que se encuentran recogidos en su art. 2. Comenzando por la definición de patrimonio cultural subacuático, contempla las áreas de protección, los mecanismos de protección utilizados y la cooperación. Asimismo, hace hincapié en otros principios clave como la categorización del patrimonio cultural subacuático como patrimonio común de la humanidad y su conservación in situ, la soberanía de los Estados sobre sus aeronaves y la no explotación comercial de los bienes recuperados.

Palabras clave: Convención de la UNESCO, patrimonio cultural subacuático, conservación in situ, patrimonio común de la humanidad, aeronaves de Estado, no explotación comercial.

Abstract: This article analyses the general principles in which the Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage is based, mentioned in its art. 2. Beginning with the definition of Underwater cultural heritage, talks about the protection zones, the means of protection applied nowadays and the needed cooperation and participation of the States. It also focuses on other UNESCO Convention's key principles like: declaration of underwater cultural heritage as common heritage of mankind and its in situ conservation, State's rights with respect to its State vessels and aircraft, and non commercial exploitation of the underwater cultural heritage.

Key words: UNESCO Convention, underwater cultural heritage, in situ conservation, common heritage of mankind, state vessels, non-commercial exploitation.

Sumario: I. Introducción. II. Bienes culturales protegidos. III. Principios rectores de la Convención. 1. Protección del Patrimonio. Medidas e Instrumentos de Protección. 2. Cooperación entre Estados. 3. Patrimonio de la Humanidad, patrimonio compartido. 4. Protección in situ, conservación a largo plazo y accesibilidad. 5. Respeto por los restos humanos. 6. Inmunidad y soberanía sobre los buques y aeronaves de Estado. 7. Explotación no comercial del patrimonio cultural subacuático. IV. Conclusiones.

I. Introducción

1. Acordada y recomendada *in extremis* en la cuarta reunión de expertos gubernamentales, la Convención de la UNESCO sobre Patrimonio Cultural Subacuático, ha supuesto para algunos docentes y grupos de interés, la resolución de conflictos y corrección de lagunas de la Convención de las Naciones

*La autora desea agradecer a la Dra. CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ las observaciones realizadas durante la elaboración de este artículo.

Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)¹. Para otros, por el contrario, ha sido interpretada como un instrumento que contradice los preceptos de ésta última y debilita el equilibrio y consenso internacional alcanzado en 1982².

2. Son la protección de los hallazgos en la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, al margen en la CNUDM, y la no comercialización de unos bienes, elevados a la categoría de patrimonio común de la humanidad, los logros más significativos para los primeros. Para los segundos, son la defensa de la propiedad privada y la imposibilidad de intervención de las empresas de salvamento (*salvors*), algunos de los puntos más negativos y polémicos de los aprobados por la Convención³.

3. En medio de ambos, los Estados con gran riqueza patrimonial (*source nations*) o aquellos en cuyas aguas yacen importantes y numerosos ejemplos de éste ven con recelo una Convención, en la que les hubiera gustado que el Estado ribereño hubiera cobrado, incluso, mayor relevancia de la conferida. Mientras que otros, especialmente las naciones con importante flota naval, no consideran cercana la aprobación o aceptación de una Convención cuyos preceptos entran en conflicto con sus propios intereses⁴.

4. Sin embargo, la CNUDM, Convención a la que se aferran no es un instrumento *ad hoc* para la protección del patrimonio cultural sumergido. Sus orígenes, a principios de los ochenta, responden a la necesidad de crear un marco internacional en el que se definan las zonas jurisdiccionales y se regulen las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones de un medio y unos recursos que son compartidos por los Estados⁵.

5. La protección del Patrimonio Cultural Subacuático al que se hace referencia, únicamente en dos de sus trescientos veinte artículos, es un tema circunstancial⁶. Se introduce, con la falta de especi-

¹ «Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982», *BOE*, nº 39, 14 febrero 1997, pp. 4966-5055.

M. J. AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p. 296: «La Convención de la UNESCO de 2001 viene a aclarar y colmar las dudas y lagunas de la CNUDM había planteado respecto al patrimonio cultural subacuático»; F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», Ediciones *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p.89: «(...) los redactores del convenio de París han querido salvaguardar los derechos y obligaciones de los Estados en relación con los espacios marítimos preexistentes. Es más no se ha querido alterar el status quo existente bajo ningún punto de vista. Cabe interpretar, por ello, que el Convenio de París ha sido elaborado con el objeto de aclarar y completar las insuficiencias y lagunas existentes en el ordenamiento internacional en relación PCS, pero sin modificar las competencias, derechos y obligaciones reconocidos a los Estados en relación con otros bienes, recursos o intereses sobre los espacios marítimos no relacionados con el PCS».

² AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, «U.S. Concerns Regarding UNESCO Convention on Underwater Heritage», *The American Journal of International Law*, vol. 96, nº2, abril 2002, pp. 468-470. En particular, el autor señala en la p.469: «In some cases, these provisions are unsatisfactory because they create new rights for coastal states in a manner that could alter the delicate balance of rights and interests set up under the LOS Convention».

³ F. BOOTH, «The Collision of Property Rights and the Cultural Heritage; the Salvors' and the Insurer's Viewpoints» en B.T. HOFFMAN (Edi.), «*Art and Cultural Heritage. Law, Policy and Practice*», Cambridge University Press, Nueva York, 2006, pp. 293-299. En particular, el autor subraya en la p.293: «Admiralty and maritime law, including the law of salvage and the law of finds, is venerable, well-know, and established. The draft Convention blatantly tramples on property rights without achieving its desired goal, and improperly seeks to upset established international law as set forth, *inter alia*, in UNCLOS».

⁴ S.DROMGOOLE (Edi.), «The Protection of the Underwater Cultural Heritage: National Perspectives in Light of the UNESCO Convention 2001», *Martinus Nijhoff Publishers*, 2006.

⁵ S.SHACKLEFORD, «The Tragedy of the Common Heritage of Mankind», *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 27, 2008, pp. 101-120; D.C. WATT, «The Law of the Sea Conference and the Deep Sea Mining Issue: The Need for an Agreement», *International Affairs*, vol. 58, nº.1, winter, 1981-1982, pp. 78-94.

⁶ «Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982», *BOE*, nº 39, 14 febrero 1997, pp. 4966-5055. «Art. 149. Objetos arqueológicos e históricos. Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.»

«Art. 303. Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar. 1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción

ficidad explicable por su tardía incorporación al texto y como resalta SCOVAZZI, la lejanía con la que se veía, en ese momento, la evolución de las técnicas aplicables a la búsqueda y extracción de los bienes sumergidos⁷.

6. Lamentablemente, el desarrollo y perfeccionamiento de las herramientas de buceo, y los progresivos avances en los sistemas de prospección y técnicas de extracción, propiciaron una mayor accesibilidad, que unida a la universalización del buceo debido al abaratamiento de sus costes, redujo en pocos años la protección del medio⁸.

7. A ello se sumó el desarrollo urbanístico de las ciudades (principalmente las costeras), la actividad pesquera, el vertido de residuos y la contaminación, convirtiendo al desarrollo humano en una nueva amenaza para el patrimonio cultural, estando buena parte de él diseminado en zonas coincidentes con áreas altamente pobladas⁹.

8. La concienciación del valor, la trascendencia del patrimonio cultural subacuático y la necesidad de su protección jurídica internacional surgieron, por tanto, y al igual que había sucedido con los bienes culturales descubiertos en tierra firme, de su destrucción.

9. La preservación de los hallazgos para el beneficio de toda la humanidad, su conservación *in situ*, la accesibilidad del público a los vestigios, el reconocimiento de la soberanía de los Estados sobre sus buques y naves, el respeto a los restos humanos, la no explotación comercial y la colaboración entre Estados son los principios generales que rigen una Convención que, cuestionada desde sus inicios, nace con el firme propósito de garantizar la supervivencia del Patrimonio Cultural Subacuático.

II. Bienes culturales protegidos

10. La intervención del hombre, la tipología de los vestigios, el medio en el que se encuentran y el espacio temporal son los atributos elegidos por la UNESCO para definir el concepto de patrimonio cultural subacuático¹⁰. Su elección procede de la exclusión de otras características, como la importan-

de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos.

⁷ T. SCOVAZZI, «The 2001 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage» en B.T. HOFFMAN (Edi.), «*Art and Cultural Heritage. Law, Policy and Practice*», Cambridge University Press, Nueva York, 2006, pp. 285-292. En particular, el autor señala en la p.291: «The drafters of the UNCLOS could not forecast the subsequent progress un underwater technologies and the diffusion of treasure hunting activities in many seas of the world. They probably did not feel that the protection of the underwater cultural heritage was to be considered an urgent need».

⁸ J. A. ROACH, «Sunken warships and military aircraft», *Marine Policy*, vol. 20, n°4, 1996, p. 351.

⁹ M.J.AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p. 38: «Se estima que un tercio de la población mundial vive en las costas de sus respectivos países. Pero si ampliamos el punto de mira y contamos la población que habita en los primeros cincuenta kilómetros contados desde la línea de base hasta el interior de los Estados, entonces encontramos a la mitad de la población mundial asentada en la proximidad de los mares y océanos del Planeta (...) No sólo la respuesta a las necesidades básicas humanas -alimento y vivienda por ejemplo- afectan al entorno marino. Otras actividades más desarrolladas inciden directamente en él: actividades industriales, vertido de desechos, construcción de plataformas e islas artificiales, tendido de puentes, cables o tuberías, etc.»

¹⁰ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, n° 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 1. Definiciones. A los efectos de la presente Convención: 1. (a) Por «patrimonio cultural subacuático» se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: (i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; (ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y (iii) los objetos de carácter prehistórico.»

cia para la arqueología o el interés estético, cuya utilización sería más compleja y controvertida en la práctica¹¹.

11. Los bienes de referencia deben contener vestigios de existencia humana, restos humanos propiamente dichos o elementos producidos por la interacción del hombre con su entorno. Es esta última, entre otras, la que acota la protección ofrecida, excluyendo de forma automática bienes naturales o animales que no hayan surgido como resultado de la misma.

12. Pero aunque necesaria, la intervención humana es insuficiente. Los vestigios han de poseer «carácter cultural, histórico o arqueológico». Su significación frente al resto se erige, de forma consciente, para evitar que ciertos bienes, todavía en uso, sean protegidos. Cables, tuberías u otros activos cuya protección temprana añadiría un grado de complejidad innecesario a las actividades empresariales, en las que no se desea interferir¹²; aunque su exclusión no esté exenta de inconvenientes¹³.

13. La antigüedad es irrelevante, pues no es la que los hace protegibles, sino el periodo de tiempo que hayan estado sumergidos. Ya sea bajo el mar o bajo el agua, en ríos, lagos o incluso cenotes o pozos y de forma total, parcial o incluso intermitente, los bienes deben haber permanecido sumergidos por un total de al menos cien años¹⁴. La ausencia de un plazo absoluto o relativo desde su extracción, y la falta de concreción del momento en que hayan tenido que estar bajo el agua, protege inevitablemente a todos aquellos que lo hayan estado durante al menos una centuria, independientemente del periodo en que haya ocurrido. La dificultad radica, en averiguar cuando se empieza a computar. Algunos autores han puesto de manifiesto, que dado que la Convención evita pronunciarse al respecto, surgirá la necesidad de debatir acerca del instante en el que debería iniciarse la cuenta atrás, si desde el momento de su descubrimiento o del de las actividades de remoción¹⁵.

14. Principal consecuencia, ya reflejada durante las negociaciones previas a la aprobación de la Convención, es la desprotección de bienes que no hayan permanecido bajo el agua por el periodo de tiempo establecido. Restos como los del *RMS Titanic* o los de las embarcaciones que sucumbieron en

¹¹ M.J.AZNAR GÓMEZ, «La definición del patrimonio cultural subacuático en la Convención UNESCO de 2001», *PH Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 67, agosto 2008, pp. 100-109. En particular, el autor señala en la p. 5: «(...) se optó por una formulación genérica del patrimonio cultural subacuático (una *blanket protection* de dicho patrimonio) que no incluyera calificaciones del mismo habida cuenta de lo subjetivo de apreciaciones tales como “significativo para la historia”, “estéticamente importante”, «universal importancia», etc. En ello influyó tanto la práctica acaecida en otros Estados como tres consideraciones básicas que hacían preferible la protección genérica: de un lado, la arqueología no podía de modo taxativo decir unánimemente qué era importante (y por lo tanto digno de protección) y qué no lo era; además, y en segundo lugar, para poder evaluar dicho juicio se requería, primero, proteger todo el patrimonio cultural subacuático y, luego, proceder a la evaluación; finalmente, si ya era complicado para la arqueología sostener inequívocamente la importancia de un objeto, aún lo era más plasmar jurídicamente los criterios para tal juicio: encontrar una definición legal de la importancia se evidenció como una tarea excesivamente complicada en las negociaciones de París».

¹² «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 1.2. 2. (b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar. (c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso».

¹³ M.J.AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p. 233: «Esto (art.1. b y c) consideramos que es un error que deja fuera del régimen de protección del Convenio, por ejemplo, a algunas artes de pesca aún hoy en uso por muchos pueblos de la Polinesia que sobre las estructuras usadas desde tiempo inmemorial por sus antepasados y sumergidas más de 100 años de manera continua, han ido renovando dichas artes utilizadas en aguas poco profundas, en las corrientes que se cruzan los atolones característicos de aquellos archipiélagos».

¹⁴ Como su propio nombre indica, la Convención de la UNESCO, únicamente protege a los vestigios que se encuentren o se hayan encontrado sumergidos. La referencia a que sean subacuáticos y no submarinos, amplía el ámbito de aplicación frente al de la Convención sobre el Derecho del Mar, que se circunscribe a los bienes y recursos localizados en el mar o el océano.

¹⁵ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», Ediciones *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 85: «El convenio no aclara cuál es el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de los cien años, pues no es lo mismo tomar como referencia la fecha del descubrimiento del pecio, que la fecha en la que se llevan a cabo las actividades de remoción, que serán siempre posteriores y distantes en el tiempo unas de otras».

las dos guerras mundiales del siglo pasado, deberán aguardar hasta cumplirlo para disfrutar de la merecida protección. A ellos se sumarán, además, los que como destaca CARRERA HERNÁNDEZ, padezcan las consecuencias de desafortunados incidentes durante su transporte o traslado en época actual cuya su relevancia o antigüedad no impedirán su desprotección¹⁶.

III. Principios rectores de la Convención

1. Protección del patrimonio. Medidas e instrumentos de protección

15. La protección del Patrimonio Cultural Subacuático es además del *leitmotiv* de la Convención, uno de los principios que la rigen. Respetando el equilibrio y el reparto jurisdiccional de la CNUDM, la Convención, ordena y delimita los derechos y deberes de los Estados, en virtud de los mismos criterios geográficos contemplados por la primera.

16. El régimen establecido, otorga al Estado ribereño derechos lógicos y exclusivos sobre su mar territorial, aguas interiores y archipelágicas¹⁷. Limitados, únicamente, por los del Estado del pabellón, sobre sus buques y aeronaves de Estado¹⁸.

17. En la zona contigua, la falta de claridad de la Convención, ha generado diversas interpretaciones que convergen, en que en esta zona el Estado ribereño podrá disponer de la potestad de reglamentar y autorizar, aunque no siempre ni de manera exclusiva¹⁹.

18. Como área comprendida dentro de la Zona Económica Exclusiva, la Convención remite a los artículos en los que se contemplan las disposiciones relativas a esta última, pero también al párrafo 2 del art.303 de la Convención sobre el Derecho del Mar²⁰. En él estipula, que cualquier recuperación

¹⁶ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», Ediciones *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 86: «Por otro lado, el convenio tampoco refleja el tratamiento que debe darse a todos los objetos de antigüedad superior a cien años pero que lleven bajo las aguas un tiempo menor, consecuencia de un naufragio sufrido en tiempos recientes por un barco cargado de antigüedades».

¹⁷ «Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982», *BOE*, nº 39, 14 febrero 1997, pp. 4966-5055. Art. 3. «Mar Territorial. Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención».

Art.8. «Aguas Interiores. 1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención».

Art. 46. «Líneas de base archipelágicas. 1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago».

¹⁸ §59-62

¹⁹ V. B. FRANCH, «La Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático», en VV.AA, «*La Protección Jurídico Internacional del Patrimonio Cultural. Especial Referencia a España*», Colex, Madrid, 2009, p. 212: «En el caso de la zona contigua ya no se trata de un 'derecho exclusivo', sino de una potestad, que necesita de una opción legislativa expresa en el ordenamiento jurídico interno del Estado Ribereño».

²⁰ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas».

de objetos que se realice sin autorización del Estado ribereño puede ser entendido por éste como una infracción. Como señalan algunos autores, ello es debido a que en su art.303 confiere a los Estados Parte la posibilidad de proclamar una zona contigua a su mar territorial, cuya extensión no podrá superar las 24 millas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial²¹. Por tanto, sólo en caso de haber realizado esta declaración y regularizado las normas referentes a esa zona, podrá serle atribuida esta potestad²².

19. La ZEE y la PC son las que sin duda han provocado mayores debates y confrontaciones²³. El Estado ribereño continúa disfrutando de un importante protagonismo, pero no dispone ni de exclusividad ni de libertad total para actuar motivado únicamente por sus propios intereses²⁴. Las intrincadas disposiciones establecidas para esta zona esconden, para algunos, el otorgamiento de unos derechos cuya exposición de forma expresa harían peligrar el frágil equilibrio obtenido²⁵.

Los debates surgen por las demandas de aquellos que, como Grecia, poseen fuertes intereses en esta área, y desean hacerlos prevalecer a toda costa. Frente a ellos, los que no siendo Estados ribereños, consideran innecesaria la aceptación de la preponderancia de éstos sobre dichas aguas, pues significaría aceptar la delimitación de sus propios intereses.

20. En la zona, el área que va más allá de la jurisdicción de los Estados, la equiparación de derechos, elimina fricciones, aunque no de forma absoluta²⁶. Los Estados se ven obligados a proteger conjuntamente el patrimonio, que de forma más clara que en ninguna otra área es considerado como perteneciente a la Humanidad entera. Los inconvenientes nacen a causa de los indeterminados privilegios concedidos a los Estados con vínculos verificables sobre los restos hallados²⁷. La indefinición de la Convención, pretendida o no, puede ser el origen de futuros conflictos de resultado difícilmente pronosticable.

²¹ V. B. FRANCH, «La Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático», en VV.AA, *«La Protección Jurídico Internacional del Patrimonio Cultural. Especial Referencia a España»*, Colex, Madrid, 2009, p. 212: «Éste (el Estado ribereño) sólo tendrá competencia para ‘reglamentar y autorizar’ estas actividades si ha establecido una zona contigua en su Derecho interno y si, además, en ese acto normativo interno se ha precisado la existencia de tal competencia».

²² M. RAU, «The UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage and the International Law of the Sea», *Kluwer Law International*, Países Bajos, 2002, p. 413: «In a case where a State Party does not claim a contiguous zone, the regime governing the protection on underwater cultural heritage in the EEZ and on the continental shelf, applies».

²³ «Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982», *BOE*, nº 39, 14 febrero 1997, pp. 4966-5055. Art. 57. «Anchura de la Zona Económica Exclusiva. La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial».

«Art. 76.1, Definición de la Plataforma Continental. 1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia».

²⁴ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», *Ediciones Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 100: «(...) el protagonismo recae en esta ocasión en el Estado ribereño, aunque ello no supone reconocer su soberanía sobre el patrimonio cultural submarino situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental».

²⁵ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», *Ediciones Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 100: «Ciertamente se trata de una formulación lo suficientemente oscura como para permitir al Estado ribereño controlar las actividades dirigidas al PCS situado en su PC o en su ZEE».

²⁶ «Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982», *BOE*, nº 39, 14 febrero 1997, pp. 4966-5055. Art.87. «La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional».

²⁷ M.J. AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p. 269: «su traducción práctica empero, no alcanza a verse: acaso ese derecho preferente favorezca la elección como ‘Estado Coordinador’ o quizá otorgue una cierta prelación, a la hora, por ejemplo, de exponer y conservar determinado patrimonio cultural subacuático en los museos nacionales en caso de no poder preservar el patrimonio *in situ*».

21. En relación al tipo de medidas legales que los Estados parte deberán poner en práctica para proteger el patrimonio cultural subacuático, la Convención no establece ninguna concreta. Simplemente alude a que éstas deberán ser: conformes a la Convención y al derecho internacional, las necesarias para proteger el patrimonio y se ejecutarán en función de las capacidades de cada Estado. Son éstos quienes deben decidir qué medidas son las más adecuadas para garantizar la protección del patrimonio cultural subacuático en cada caso concreto²⁸. La redacción de leyes precisas en las que existan escasos resquicios y se cedan reducidos márgenes a la interpretación son especialmente relevantes a la hora de proteger el patrimonio cultural. Estados como Sudáfrica han padecido ya las complicaciones de la falta de claridad y la dificultad de obtención de fondos destinados a hacer cumplir sus propias leyes o a recuperar los bienes obtenidos de forma ilícita al infringirlas²⁹.

22. Numerosos Estados están optando por incluir en sus legislaciones, ya sean en materia de protección del patrimonio cultural, o en las que versan específicamente sobre patrimonio cultural subacuático, las declaraciones de los vestigios como bienes de interés cultural, bienes o naufragios históricos o bienes pertenecientes al patrimonio nacional³⁰. Estas designaciones los protegen restringiendo su acceso a través de permisos o licencias, que no sólo limitan las visitas de submarinistas, sino también las posibilidades de excavación.

23. No evitan, sin embargo, que los yacimientos continúen siendo saqueados.

Por ello, algunos Estados están optando por declarar los lugares del hundimiento como Zonas Protegidas; la imposibilidad de aproximación al vestigio en un radio de metros preestablecido impide el acercamiento a los restos y reduce los riesgos de la intervención humana sobre el mismo, al menos cuando éstos se producen de manera consciente³¹.

24. Cuando todas las medidas preventivas fracasan, los daños provocados en el vestigio pueden ser irreversibles. Sin embargo, la lucha contra los infractores y la recuperación de los objetos extraídos por éstos, pueden despertar efectos ejemplarizantes que prevengan comportamientos futuros similares. Aparte

²⁸ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2.4. «Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que disponga».

²⁹ En 1997 el Gobierno Sudafricano era informado de que mil cuatrocientas monedas de oro procedentes de los restos del navío *Dodington* naufragado en sus aguas territoriales en 1755, iban a ser subastadas en Londres. Después de reclamar su retorno y tras considerar las escasas opciones de éxito en un litigio, llegaba a un acuerdo con el poseedor para lograr la restitución de un porcentaje de éstas.

Al respecto, vid. C.J.S.FORREST/ J.GRIBBLE, «The Illicit Movement of Underwater Cultural Heritage: The Case of *Dodington Coins*», *International Journal of Cultural Property*, vol. 11, nº. 2, 2002, pp. 267-293.

³⁰ Estos instrumentos son los contemplados en el Derecho Español. Éste establece una escala de protección en la que la máxima figura es la de la declaración del objeto como Bien de Interés Cultural (BIC). Reciben este título aquellos bienes culturales de valor singular a los que hace referencia la Ley 16/1985 (museos, archivos y bibliotecas estatales junto a los bienes que contienen, cuevas, arte rupestre, etc.), y los muebles e inmuebles que son declarados como tales y, de forma singular, en virtud del Real Decreto 111/1986.

Inmediatamente después, se encontrarían los bienes inscritos en el Inventario General de Bienes. Esta categoría se reserva a los bienes muebles que aun no disponiendo de la singularidad de los BIC, disponen de un notable valor histórico, arqueológico, científico, artístico, técnico o cultural.

Finalmente, en el último nivel de protección, se localizarían los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. En él se engloban todos los bienes muebles e inmuebles con interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico científico o técnico así como los yacimientos, las zonas arqueológicas y el Patrimonio Documental y Bibliográfico.

«Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español», *BOE*, nº 155, 29 junio 1985, pp. 20342 a 20352.

«Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español», *BOE*, nº 24, 28 enero 1986, pp. 3815 a 3831.

³¹ Declarado «naufragio histórico» en 1981, el navío *William Salthouse*, hundido en Australia en 1841, continuó siendo víctima de saqueo durante dos años. En 1983 el lugar en que yace, fue declarado Zona Protegida en un radio de 250 metros, impidiendo el acceso a buceadores y activando un mecanismo de protección e inspección policial que mantiene la zona vigilada. Una vez controlada la amenaza se puso en marcha un sistema de acceso restringido a la zona a través de permisos.

de las legislaciones específicas de cada Estado, que en casos como el de las monedas saudíes son eficaces para recuperar y restituir objetos robados o ilícitamente exportados, la obligación de controlar e impedir la entrada o posesión de bienes culturales obtenidos en recuperaciones ilícitas está presente tanto en el art.14 de la Convención de Patrimonio Subacuático como en la Convención de 1970³². Obviamente, para los vestigios saqueados estas medidas llegarán tarde, pero no para los siguientes, para los que la interceptación y devolución de los objetos de los primeros podrá actuar como llamada de atención y elemento disuasorio³³.

25. Pero no todos los daños se producen de forma intencionada. La actividad cotidiana supone, igualmente, una gran amenaza para los vestigios, para los cuales las medidas descritas, resultan ineficaces. En este sentido, la Convención establece que los Estados parte deberán poner en práctica los medios «más viables» de los que tienen a su alcance para evitar que se produzcan daños fortuitos³⁴. Éstos, como los Parques Marinos Nacionales, van más allá de las declaraciones citadas y brindan al patrimonio cultural sumergido un grado de protección mayor³⁵. En su radio de cobertura se prohíben actividades como la navegación o la pesca, que aun no siendo perjudiciales en sí mismas pueden provocar desperfectos en los vestigios.

26. Otra fórmula posible es su inscripción o la de su zona, en la lista de Bienes pertenecientes al patrimonio mundial. Como sucede con los pecios que se encuentran en la Gran Barrera de Coral australiana, los vestigios además de ser protegidos por la Convención del Patrimonio Cultural Subacuático, lo son por la «Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural» de 1972³⁶.

³² El caso de las monedas Saudíes se refiere a la restitución de varias decenas de monedas antiguas que fueron extraídas por un buceador norteamericano de aguas saudíes, e ilícitamente exportadas a EE.UU. El Gobierno de este país, devolvía las monedas a su país de origen en marzo de 2006.

Al respecto vid. «US returns stolen 13th century coins to Saudi Arabia», *Saudi Arabia in Focus*, 7 marzo 2006. «On March 6, Saudi Ambassador Turki AlFaisal accepted a large cache of ancient coins that were returned to Saudi Arabia by the United States. A recreational diver had taken the coins in 1994 from a shipwreck in the Red Sea about 100 yards off the Saudi coast, and smuggled them back to the US with the intention of selling them. An anonymous tip led to a US Immigration and Customs Enforcement (ICE) investigation in 2004. A Key West man admitted to taking the coins improperly and surrendered them to ICE agents in April 2005».

³³ En casos como éste podrían ser de aplicación tanto la Convención de 2001 como la de 1970. Aunque esta última no menciona específicamente a los bienes culturales sumergidos, tampoco estipula que los bienes que protege hayan debido ser descubiertos en tierra firme. Por tanto éstos podrían estar al amparo de sus disposiciones siempre que estuvieran incluidos dentro de alguna de las categorías de su art.1 y siempre que el Estado los hubiera 'designado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia'. Es decir, la Convención sólo protegería los bienes del patrimonio subacuático si éstos hubieran sido conocidos por el Estado Parte con anterioridad y éste hubiera hecho constar expresamente su importancia, por ejemplo, a través de su declaración como Bienes de Interés Cultural o inscribiéndolos en el Inventario General.

«Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.14. Control de entrada en el territorio, comercio y posesión. Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención».

«Instrumento de Ratificación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales hecha en París el 17 de noviembre de 1970», *BOE*, nº 31, 5 febrero 1986, pp. 4869-4872.

³⁴ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.5. «Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático».

³⁵ El *ss Yongala*, un carbonero de pasaje de lujo, hundido en 1911 en una zona próxima a un canal marítimo de tráfico intenso sufría a consecuencia del efecto de las anclas de las embarcaciones que no sólo causaba inestabilidad al navío, sino que en ocasiones provocaba el daño físico por los impactos de las anclas. Ello unido al efecto del incremento de la pesca en la zona animó a las autoridades a su declaración como «Parque Marino Nacional (*Marine National Park Zone B*)», prohibiendo distintas actividades relacionadas con la pesca y controlando la investigación, la navegación y el turismo en la zona a través de un sistema de permisos.

³⁶ respecto, vid. A. VIDUKA, «Managing Threats to Underwater Cultural Heritage Sites: The Yongala as a Case of Study» en ICOMOS, «*Underwater Heritage at Risk: Managing Natural and Human Impact*», 2006, p.61-63.

³⁶ N. FLEMMING/ M. REDKNAP, «Sumergirse en el Pasado. La arqueología subacuática, una nueva disciplina científica que goza de gran popularidad», *El Correo de la UNESCO*, nº11, 1987, p.7.

27. Aun así, el patrimonio cultural subacuático continúa estando en peligro, principalmente porque buena parte de él todavía no ha sido descubierto. En aguas como las de Hong Kong, prolíficas en patrimonio subacuático, desconocidos vestigios sufren las consecuencias de la expansión urbana que causa en ellos destrozos inconscientes e irreparables³⁷. En estos casos, la única opción posible consiste en desarrollar políticas proactivas, que los protejan antes incluso de haber sido hallados. La obligatoriedad de realizar prospecciones arqueológicas en todas las zonas sujetas a transformación, o al menos en aquellas que son potencialmente contenedoras de restos de patrimonio cultural sumergido, son algunas de ellas.

2. Cooperación entre Estados

28. Basándose en los criterios zonales descritos, la Convención delimita la responsabilidad de los Estados y les impone un sistema de colaboración de obligado cumplimiento del que la cooperación y el intercambio de información son sus principales pilares.

29. Como dos líneas de actuación complementarias, ambos son esenciales e imprescindibles para lograr el correcto cumplimiento de las disposiciones de la Convención, aunque su implementación no esté exenta de inconvenientes e incertidumbres.

30. En la zona en la que los Estados disponen de soberanía y exclusividad, la cooperación se limita a los casos en los que se localizan buques y navíos con pabellón de otro Estado. Al Estado ribereño se le convida, pero no obliga a informar a dicho Estado o en su caso al que disponga de un vínculo histórico, cultural o arqueológico con el vestigio, a cerca del descubrimiento³⁸. Aunque como apunta AZNAR GÓMEZ, este requerimiento no parece existir, si el descubridor es un tercero distinto al Estado ribereño³⁹.

Los derechos del Estado de pabellón o del Estado que ha localizado el hallazgo se ven limitados, por tanto, por los derechos exclusivos del ribereño de reglamentar las acciones y conceder permisos en sus aguas. En definitiva, uno y otro Estados se ven condenados a cooperar.

31. Máxime, cuando la ambigüedad de la Convención no resuelve las discrepancias que surgirán en relación a la propiedad de los pecios, que ésta decide eludir, a partir de la formulación de un principio, que esconde las opiniones contrarias que emergieron durante las negociaciones previas a su aprobación⁴⁰. La resolución de los conflictos dependerá, según algunos autores, de la existencia de Convenios

³⁷ COSMOS CORONEOS, «The four Commandments: The response of Hong Kong SAR to the Impact of Seabed Development on Underwater Cultural Heritage» en ICOMOS, «*Underwater Heritage at Risk: Managing Natural and Human Impact*», 2006, pp.46-48.

³⁸ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», BOE, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 7. 3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables».

³⁹ M.J.AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p. 246: «nada se dice del posible deber a cargo del Estado del hallazgo de informar al Estado ribereño de su descubrimiento, lo cual plantearía la posible paradoja de, por un lado, salvaguardar a ultranza los derechos del Estado ribereño frente a, por ejemplo, el Estado de pabellón y, por otro, a ignorar esos derechos por el Estado de hallazgo que no viene obligado a comunicar el mismo».

⁴⁰ J.L.CENDÓN CASTRO, «Régimen del Derecho Marítimo sobre los Pecios con Valor Arqueológico e Histórico», <http://www.derechomaritimo.info/pecios.htm>. «Durante los períodos de negociaciones, se plantearon tres enfoques respecto a los problemas de los buques de Estado. El primero, rechazado por muchos países principalmente africanos y sudamericanos, pasaba por excluir a los buques de Estado de la Convención. Sólo mediante una decisión expresa por parte del Estado del pabellón se podían incluir; en caso contrario, sólo éste podría decidir si tomar o no las medidas necesarias para preservar los bienes. El segundo enfoque fue apoyado principalmente por países de larga tradición marítima como Gran Bretaña, Holanda o España. Planteaban incluir los buques de Estado dentro del ámbito de la Convención, pero con la importante salvedad de que el Estado del pabellón mantendría en todo momento jurisdicción exclusiva sobre sus pecios. El resultado de estos planteamientos confrontados se plasmó en el polémico artículo 2 párrafo 8 de la Convención, que mantiene la ambigüedad que ha predominado siempre sobre este tema».

Específicos entre los Estados en cuestión y en su ausencia, de la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado⁴¹. Éstas últimas, que no tienen porqué compartir criterios provocarán, en consecuencia, que el resultado de las controversias varíe ostensiblemente en función del Estado en que tenga lugar el litigio, especialmente cuando ambos Estados consideren al pecio como elemento integrante de sus patrimonios⁴². En el caso de España, por ejemplo, el Estado español adquirirá la propiedad de todos los pecios localizados en aguas territoriales españolas si pertenecen al Patrimonio Histórico Español, pero también y en ciertas circunstancias, cuando no formen parte de éste⁴³.

32. En el resto de las zonas, la Convención impone proteger al patrimonio conjunta y de coordinadamente. A excepción de en la Zona, al Estado ribereño se le reserva, aunque de forma velada, la figura de coordinador, lo que le confiere unos privilegios, que aunque deberá ejercer con la responsabilidad sobrevenida de la protección del patrimonio para la colectividad, provocarán discrepancias. La potestad de prohibir o autorizar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural sumergido en la ZEE y Plataforma Continental, cuando ello suponga una intromisión en su soberanía o jurisdicción reconocida por el Derecho Internacional, es un privilegio que levanta recelos entre los Estados⁴⁴. Por no mencionar la legitimidad de actuar y poner en marcha cualquier medida y/o autorizar cualquier actividad, que tenga por objeto la protección de ese patrimonio ante una amenaza o peligro sin haber iniciado la ronda de consultas a la que le somete la Convención. Aunque en el ejercicio de esta dispensa, deba actuar en beneficio de la totalidad de los Estados los mecanismos de control para verificarlo se desconocen⁴⁵.

33. En la Zona, los Estados que hayan mostrado un interés verificable serán invitados, en este caso por el Director General de la UNESCO, a formar parte del sistema de consultas y cooperación del que surgirá el Estado coordinador⁴⁶. Tanto en una como en otra zona, los derechos de estos Estados así como el sistema para determinar si disponen de ellos, se omiten.

⁴¹ A.L.CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «*Derecho Internacional Privado*», vol. II, 11ª Ed., Comares, Granada, 2010, pp.735-736.

⁴² A.L.CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «*Derecho Internacional Privado*», vol. II, 11ª Ed., Comares, Granada, 2010, p. 736: «Dicha ejecución será muy difícil si los pecios son también considerados ‘Patrimonio Histórico’ del país de su situación, estos aplicarán sus normas de DIPr., y normalmente, sus Leyes sustantivas (*Lex Rei Sitae*). Normalmente, tales tribunales ignorarán el hecho de que el pecio pertenece al Patrimonio Histórico español».

⁴³ A.L.CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «*Derecho Internacional Privado*», vol. II, 11ª Ed., Comares, Granada, 2010, p. 736: «(...) si el bien no pertenece al Patrimonio Histórico Español, es aplicable la Ley 60/1962. Según el art.29 de la Ley 60/1962, el Estado español adquiere la propiedad de cualquier buque, aeronave u objeto hundido cuando su propietario haga abandono de sus derechos o no los ejerza en el plazo de tres años desde su hundimiento (...) si el hundimiento (es) anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 60/1962, los plazos de prescripción a favor del Estado comienzan a contar a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Ley 60/1962 (Disp. Trans. 1ª Ley 60/1962).

⁴⁴ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 10. 2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar».

⁴⁵ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 10. 4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes».

⁴⁶ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 12. 2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como “Estado Coordinador”. El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas».

34. Tampoco se establecen los tiempos precisos para el desarrollo de las acciones previstas. No se menciona el plazo del que disponen los Estados parte para notificar su interés por un vestigio descubierto, ni la duración del periodo de consultas, ni el plazo durante el que el Estado ribereño puede realizar acciones sobre un vestigio localizado en la Zona Económica Exclusiva sin necesidad de consultar con el resto de Estados. Es decir, que al menos hipotéticamente, cualquiera de ellas podría prolongarse por tiempo indefinido, pudiendo provocar enfrentamientos entre ellos o perjuicios en los vestigios objeto de protección.

35. La Convención, asimismo, no se pronuncia acerca del modo en cómo se optará por una u otra opción de protección, ni que sucederá en caso de desacuerdo entre las propuestas de los Estados. Y lo que es más importante, qué ocurrirá en caso de que por razones científicas o de conservación del vestigio, la opción de extracción sea la más idónea. En quien recaerá la responsabilidad de custodiar los bienes y el derecho a disfrutar de ellos, será un tema a negociar entre aquellos que dispongan de un vínculo verificable.

36. Inevitablemente, la cooperación será imprescindible tanto para la resolución de estos conflictos como para el desarrollo de las acciones y disposiciones previstas por la Convención para cada una de las zonas.

37. En la otra cara de la moneda, la comunicación y el intercambio de la información sobre la que se cimienta el sistema, también presentan complicaciones. Tan relevante como que se produzca la transferencia de datos, es decidir con qué procedimientos se van a transmitir y cuál será el modo más eficaz de garantizar su seguridad, aspecto que ya desde los inicios ha generado los recelos de algunas potencias⁴⁷.

3. Patrimonio de la Humanidad, patrimonio compartido

38. La Convención vela por la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para toda la humanidad⁴⁸. Como principio general, su concepción no es del todo original, pues ha estado, de uno u otro modo, presente en otras convenciones anteriores⁴⁹. La diferencia de planteamiento con éstas reside en el atributo de comunidad. Para la Convención, que en este aspecto bebe de las fuentes de la CNUDM, el patrimonio cultural subacuático es un conjunto de bienes, que aglutinan las relaciones entre los pueblos, que son comunes a todos ellos, y por tanto, deben ser compartidos⁵⁰.

39. Los bienes del patrimonio cultural subacuático comparten con los recursos del Área, protegidos por la CNUDM, buena parte de sus características. Son elementos que no pueden ser regenerados, difícilmente repetibles y no renovables. Y aunque su valor económico no es comparable al de los minerales y recursos, cuya potencialidad es inmensa, sus posibilidades científicas sí lo son⁵¹. Numerosos autores

⁴⁷ Los primeros debates a cerca de ello generaron recelos de Estados como España, México o Granada, que desde el inicio mostraron su preocupación por la propuesta de la UNESCO de crear una base de datos común en la que verter la información

Al respecto vid. UNESCO, «Reunión de los Estados parte de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático», *Doc. UCH/11/3.MSP/220/4rev*, 11 enero 2010, p. 17.

⁴⁸ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 2.3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención».

⁴⁹ «Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954», *BOE*, nº 178, 25 julio 1992, pp. 25844-25845. «Preámbulo. Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial.»

⁵⁰ La idea de un patrimonio común que debe ser preservado para la humanidad entera, surge a finales de los sesenta para proteger y reservar ciertos recursos del Área a la humanidad entera. Recursos no renovables, con un alto potencial científico y económico, a los que todos los Estados deben acceder en idénticas condiciones y términos, independientemente de los medios económicos y tecnológicos de que dispongan.

⁵¹ E. HOLMILA, «Common Heritage of Mankind in the Law of Sea», *Acta Societatis Martensis*, 2005, p. 194: «(...) the marine resources of the seabed are worth estimated 1 trillion USD per year»; T. SCOVAZZI, «The Concept of Common Heritage of

coinciden en describir los ejemplos del patrimonio cultural subacuático como «cápsulas del tiempo»⁵². Vestigios culturales de existencia humana de individuos o pueblos, y sus relaciones entre ellos. Fotografías de instantes de la historia que, no habiendo padecido la transformación lógica y previsible de la propia evolución humana, aportan inmortales huellas de cotidianidad. Su destrucción supone una pérdida irreparable para el Estado parte de procedencia, y para el resto, en cuanto a que son elementos clave para descifrar y comprender la realidad de tiempos pasados compartidos, y en definitiva, comunes.

40. Al igual que sucede con los recursos protegidos del Área, la tecnología y los recursos económicos necesarios para su descubrimiento y recuperación, no está al alcance de todos los países y las diferencias son notables. En consecuencia, reservarlos para la humanidad entera significa prevenir las desigualdades culturales irreparables, como resultado de la superioridad financiera y tecnológica de las grandes potencias, en caso de que se consintiera el libre acceso.

41. No obstante, la idea de preservar el patrimonio para la humanidad no es universalmente compartida. Especialmente críticas son las empresas de salvamento, que la interpretan como una intromisión y un recorte de derechos sobre la propiedad privada⁵³. La imposibilidad del propietario de recuperar los objetos de forma libre y autónoma limita las posibilidades de negocio de estas empresas, cuya supervivencia depende directamente de la extracción de los vestigios a los que la Convención debe proteger.

4. Protección *in situ*, conservación a largo plazo y accesibilidad

42. Al contrario de lo que pueda presumirse, la comunidad científica coincide en señalar que el patrimonio cultural sumergido dispone de protección natural en su ubicación submarina.

43. Según apuntan los expertos en la materia, los vestigios sufren un rápido y fuerte deterioro en el momento de su hundimiento, pero una vez que se estabilizan, las condiciones de su entorno favorecen su conservación a largo plazo. Por su parte, su extracción de los fondos marinos conlleva un cambio drástico de las condiciones medioambientales, que provoca daños que, por lo general, son irreversibles e irreparables.

44. Debido a ello y a las favorables condiciones de conservación que les ofrece su entorno marino, la Convención opta por la conservación *in situ* como opción prioritaria⁵⁴. Los Estados parte están

Mankind and the Resources of the Seabed Beyond the Limits of National Jurisdiction», http://www.iadb.org/intal/aplicaciones/uploads/ponencias/Seminario_AUSPINTAL_2006_04_Scovazzi.pdf, 2006, pp. 16-17: «The prospects for commercial application of bioprospecting activities are very promising: ‘Deep seabed resources holds enormous potential for many types of commercial applications, including in the health sector, for industrial processes or bioremediation (...) Estimates put worldwide sales of all marine biotechnology-related products at US \$ 100 billion for the year 2000’».

⁵² A. J. PARKER, «El Mediterráneo, un cementerio de barcos», *El Correo de la UNESCO*, nº 11, 1987, p. 10; UNESCO, «Preliminary study on the advisability of preparing an international instrument for the protection of the underwater cultural heritage», *UNESCO General Conference, Twenty-eighth Session, Doc. 28C/39, Item 7.6. of the provisional agenda*, 1995; P.J. O’KEEFE, «Protecting the underwater cultural heritage. The International Law Association Draft Convention», *Marine Policy*, vol. 20, nº4, 1996, p. 297; E.O’HARA, «Future challenges in European maritime science», *Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Doc. 8206*, 22 septiembre 1998; P.FLETCHER-TOMENIUS/ C. FORREST, «Historic wreck in international waters: conflict or consensus?», *Marine Policy*, vol. 24, nº1, 2000, p.4; D.NUTLEY, «Submerged Cultural Sites: A Time Capsule», *Museum International*, vol.60, nº240, 2008, pp.7-17.

⁵³ F. BOOTH, «The Collision of Property Rights and the Cultural Heritage; the Salvors’ and the Insurer’s Viewpoints» en B.T. HOFFMAN (Edi.), «*Art and Cultural Heritage. Law, Policy and Practice*», Cambridge University Press, Nueva York, 2006, pp. 293-299. En particular, el autor señala en la p.295: «If they do have an owner, then what right does the UNESCO, or any other governmental or intergovernmental agency, have to divest the owner of his rights of his property? Whether the owner is the original owner or an insurer that has paid for the lost of the goods and assumed subrogation rights, that owner’s rights deserve the full protection of the law, just as do all property rights».

⁵⁴ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2.5. «La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio».

obligados a proteger el patrimonio en su ubicación original, salvo que por circunstancias científicas o de conservación sea más aconsejable su extracción.

45. Por lo general, esta consigna se está llevando a cabo en mayor o menor medida por todos los Estados, ya sean o no parte de la Convención. En los casos en los que se detecta que el vestigio se encuentra en peligro a causa, por ejemplo, de las corrientes marinas o del ataque de microorganismos, se intentan neutralizar sus efectos en su ubicación original. Y sólo, si todos los remedios disponibles fracasan, optan por el rescate.

46. No obstante, la conservación *in situ* no siempre es interpretada del mismo modo ni empleada con la misma intensidad a todos los elementos de un vestigio. Existen casos, como el del *Lady Darling*, en los que se practica una conservación *in situ* pura⁵⁵. En ellos, esta regla tiene la más alta consideración y se aplica tanto al conjunto como a todos los elementos que contiene, evitando al máximo su dispersión y el intrusismo, y preservando el descubrimiento en su estado original. En vestigios como éste, los submarinistas no sólo disfrutan contemplando los restos del navío sino de su carga y/o de los objetos personales de la tripulación.

47. En otros, por el contrario, se opta por una conservación *in situ* parcial, es decir, se protegen *in situ* las estructuras o elementos más voluminosos, como pueden ser los armazones de los navíos, pero no los objetos de pequeño formato. Éstos últimos, constituyen o enriquecen las colecciones de los nuevos museos de arqueología o patrimonio subacuático.

48. Finalmente, existen ocasiones, en las que los hallazgos son recuperados por completo; la conservación *in situ* es la opción preferente, pero no la única posible. Las razones científicas o la necesidad de proteger el patrimonio de forma definitiva, son mencionadas como excepciones a esta regla⁵⁶. Cuando se trata de vestigios localizados durante los dragados de los ríos o los que se encuentran en condiciones inestables, su recuperación parece estar plenamente justificada. Sin embargo, existen casos, especialmente cuando se trata de vestigios de gran trascendencia para el Estado, en las que ambas excepciones pueden esconder otros intereses. Factores culturales, sociales, políticos y económicos, pueden convertirse en fuertes mecanismos de presión para la extracción completa del vestigio y su reubicación en un museo en el que dispongan de la visibilidad, notoriedad y accesibilidad total de la que no disfrutaban en su ubicación subacuática.

En este sentido, son particularmente interesantes, las conclusiones de la *Vrouw Maria Workshop* de 2009 acerca de la posibilidad de recuperar este navío, hundido en aguas territoriales de Finlandia en 1771. Aunque en ellas se admite que no se encuentra en riesgo inminente en su ubicación *in situ*, se baja su recuperación por su representatividad para el coleccionismo europeo (transportaba obras de arte adquiridas por la emperatriz Catalina la Grande), por su valor como nexo de unión entre Rusia, Suecia y Finlandia, y en general, para la historia del comercio marítimo⁵⁷.

⁵⁵ D. NUTLEY, «Protected Zones and Partnerships: Their application and Importance to Underwater Cultural Heritage Management» en «*Underwater Heritage at Risk: Managing Natural and Human Impact*», ICOMOS, 2006, pp. 32-34.

⁵⁶ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Anexo. Norma 4. «Las Actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servir de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de los objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios».

⁵⁷ NATIONAL BOARD OF ANTIQUITIES, «The wreck today and current project», en NATIONAL BOARD OF ANTIQUITIES, «*Vrouw Maria workshop*, Helsinki, Nov 17-18th 2009», <http://www.nba.fi/tiedostot/5dd6f385.pdf>, diciembre 2009, p. 5: «Although the environmental conditions fluctuate slightly throughout the seasons of the year, the biological, chemical and physical degradation processes of the wreck are very slow. The wreck is therefore not in immediate danger of being destroyed. (...) It was discussed that in-situ preservation would be the least invasive, potentially disruptive and therefore the most uncomplicated and inexpensive approach.(...)»; NATIONAL BOARD OF ANTIQUITIES, «Raising the Vrouw Maria?», en NATIONAL BOARD OF ANTIQUITIES, «*Vrouw Maria workshop*, Helsinki, Nov 17-18th 2009», <http://www.nba.fi/tiedostot/5dd6f385.pdf>, diciembre 2009, p. 6: «The wreck of Vrouw Maria and the related artifacts are material remains of the Dutch maritime trade within the Baltic Sea region

49. Independientemente del motivo que justifique su remoción y de su licitud, los Estados tienen el deber de conservar los vestigios para generaciones futuras⁵⁸. Y el compromiso de conservación es, como principio rector, un mecanismo de protección que no debe ser descuidado ni infravalorado. Los objetos recuperados del fondo de las aguas son especialmente volátiles, particularmente sensibles a los cambios de sus condiciones ambientales, y su custodia, y sobre todo, su estabilización, son acciones que se antojan complejas y poco rentables⁵⁹. El impacto económico de las tareas de estabilización y conservación, y el riesgo de daños irreversibles son factores que autores como O'KEEFE, consideran determinantes a la hora de sopesar la decisión a cerca de cómo proteger el patrimonio⁶⁰.

50. Tanto si se opta por su protección *in situ* como por su extracción, los Estados deben procurar su accesibilidad⁶¹. Su observación favorece la sensibilización y generan un sentimiento de respeto que puede contribuir a su futura protección. Siempre que no constituya una amenaza, los Estados velarán por su cumplimiento.

51. No obstante, si los vestigios continúan en su localización original, el acceso puede ser permitido, pero la accesibilidad es en la práctica limitada. Su ubicación actúa como barrera física, que impide que su disfrute sea universal. La falta de equidad justifica, para los detractores de la Convención, especialmente las empresas de salvamento, la remoción de los vestigios, que fuera de su entorno marino pueden ser dotados de la accesibilidad con la que la conservación *in situ* parece difícilmente compatible⁶².

52. Sus defensores, por el contrario, se afanan por buscar fórmulas que permitan compatibilizar ambos principios. Algunos Estados han comenzado por poner en marcha mecanismos de protección mixtos, en los que conjugan ambas máximas. El exponente más claro son los museos o complejos subacuáticos, de los que el *Underwater Museum of Baiheliang* es uno de los ejemplos más sobresalientes⁶³.

Con la construcción de estas infraestructuras, se logra el objetivo perseguido, pero a un alto precio. Son precisos fuertes desembolsos iniciales (el de *Baiheliang* supuso una inversión de 27,6 millo-

and events in the evolving 18th Century Russia. Compared to other wrecks of merchant vessels, the Vrouw Maria's special feature is the art-based cargo, which links her to the history of European art-collecting and trade, and further to Catherine the Great's political ambitions. The story touches evidently the history of the Netherlands, Russia and Finland/Sweden, but indirectly she can also be seen as a link in the history of global maritime trade).

⁵⁸ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2.6. «El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo».

⁵⁹ *China's Marine Silk Road Museum* es un ejemplo claro de este tipo de intervenciones. El complejo, cuyo coste se estima en 40 millones de dólares, fue diseñado para albergar los restos del *Nanhai 1*. El navío chino del siglo XIII, que yacía a 23 m de profundidad, fue extraído dentro de un contenedor por una grúa gigante. En su nueva ubicación, permanecerá sumergido en un tanque que reproduce las mismas condiciones medioambientales que tenía en el agua. De sus bodegas han sido obtenidos unos 6.000 objetos de porcelana china de los 70.000 que se cree podría contener el buque.

⁶⁰ P.J.O'KEEFE, «Shipwreck Heritage: A commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage», *Institute of Art and Law*, Londres, 2002, p. 50: «This will be costly, particularly as storage is an open-ended commitment. These obligations must be considered by States when deciding to permit excavation rather than preservation *in situ*».

⁶¹ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2.10. «Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión».

⁶² F. BOOTH, «The Collision of Property Rights and the Cultural Heritage; the Salvors' and the Insurer's Viewpoints» en B.T. HOFFMAN (Edi.), «*Art and Cultural Heritage. Law, Policy and Practice*», Cambridge University Press, Nueva York, 2006, pp. 293-299. En particular, el autor señala en la p. 296: «The artifacts recovered can then enjoyed by those who purchase them and, if they are purchased by museums or other public entities, can be put on display for many to enjoy (...) Lying on the ocean floor, out of the reach and out of sight of essentially all of mankind, they can do none of those things».

⁶³ Inaugurado en 2009, y ubicado bajo el río Yangtze, protege y dota de accesibilidad, a los restos de uno de los sistemas hidrográficos más antiguos del mundo. Desde su estructura sumergida se pueden observar tanto poemas cincelados en piedra como esculturas en forma de pez utilizadas para marcar la crecida de las aguas.

G. XIURUN, «Baiheliang Ancient Hydrologic Inscription. No.1 Ancient Hydrometric Station in the World and In-situ Underwater Protection Project», <http://www.unesco.org/culture/underwater/pdf/Baiheliang-GeXiurun-EN.pdf>

nes de dólares) y además deben enfrentarse a las complejidades técnicas inherentes al medio marino y a los usos del inmueble, cuya construcción debe llevarse a cabo sin provocar daños directos al sensible patrimonio que custodian o a su entorno.

53. Como alternativa, la UNESCO está apoyando el desarrollo de proyectos informáticos, que persigan el acceso a los vestigios por vía electrónica. Algunos de los sistemas diseñados, como el *Geographic Information System* (GIS) han sido ideados para la comunidad científica, pero otros como, el *WSID* o la Lista de Patrimonio Mundial, en fase de desarrollo, serán accesibles a todos los públicos⁶⁴.

Obviamente, esta solución no consigue idéntica notoriedad e impacto a la que se experimenta con una visita al vestigio o al museo que lo protege, pero la accesibilidad está garantizada y a un coste mínimo.

5. Respeto por los restos humanos

54. Los navíos y aeronaves, cuyos restos constituyen parte del Patrimonio Cultural Subacuático, se originan en multitud de ocasiones a causa de catástrofes o desastres, que conllevaban la pérdida irreparable de vidas humanas⁶⁵. El respeto a sus restos, uno de los principios sobre los que se cimienta la Convención, generó ciertas fricciones entre los Estados durante las negociaciones⁶⁶. Las diferencias procedían, principalmente, de aquellos que apostaban por su restricción a los restos de navíos hundidos durante enfrentamientos bélicos, como homenaje póstumo a los servicios prestados y tributo a los fallecidos. Frente a ellos, los que consideraban que de ser incluido, debía ser aplicado de manera universal a todos los restos humanos⁶⁷.

55. Como en otras de sus disposiciones, el resultado de estas disposiciones es para algunos autores, ambiguo⁶⁸. Profundizar y esclarecer su alcance habría alterado el débil equilibrio obtenido con una solución de compromiso en la que no se especifican las reglas. Son los Estados, por tanto, quienes deben interpretar el contenido de la norma y establecer los instrumentos y mecanismos para lograr su cumplimiento.

56. Vestigios, como el del *MS Estonia*, han sido declarados como lugares de descanso final de las víctimas, a las que se prohíbe extraer o despojar de sus efectos personales⁶⁹. Para otros, como los del

⁶⁴ UNESCO, «Awareness Raising and Involvement of the Public-at-large», Current Activities of UNESCO concerning the 2001 Convention, *UCH/10/1.MAB/220/INF. 1*, 13-15 junio 2010.

⁶⁵ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2. 9. «Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas».

⁶⁶ E. BOESTEN, «Archaeological and/or Historic Valuable Shipwrecks in International Waters. Public International Law and What it Offers», *T.M.C. Asser Press, La Haya*, 2002, p. 137: «This provision appeared for the first time in the final version of the Convention after concerns from the delegations during the 2001 meetings that this issue was not being addressed at all. The discussion mainly focused on the question whether or not military graves should be separately addressed and whether or not such a provision could be formulated without a time-limit so as to include grave sites as the *Estonia* or the *Titanic*. The issue was resolved by including a general reference to 'human remains' located in maritime waters' thereby leaving some room for interpretation».

⁶⁷ P.J. O'KEEFE, «Shipwreck Heritage: A commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage», *Institute of Art and Law*, Londres, 2002, p. 54: «During negotiations of the Underwater Convention, various States had made proposals to specifically mention 'war graves'(...) Other considered that if military were to receive special mention, then all those who died in conflict should similarly be included. The States strongly opposed any specific reference to military remains and their opposition was such that the text refers only to human remains in general».

⁶⁸ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», Ediciones *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 122: «Se trata de una norma ambigua en su formulación y en su aplicación, pues no determina el alcance de dicha protección, ni precisa en qué casos se pueden limitar las actividades dirigidas al PCS por el hecho de que, junto al pecio en sentido estricto, se hayan encontrado restos humanos. En todo caso, la principal ventaja de esta disposición radica en que las empresas dedicadas a la captura de tesoros en los fondos marinos, tendrán que modificar sus prácticas de recuperación, muchas veces centradas exclusivamente en la recuperación de objetos valiosos, aunque para llegar a ellos hubiera que prescindir o destruir otros objetos de importancia histórica pero sin rentabilidad en el mercado».

⁶⁹ El *MS/Estonia* es un ferry que se hundió en el Mar Báltico el 23 de febrero de 1994. A pesar de que a efectos de la UNESCO este hundimiento no podría ser considerado, por el momento, patrimonio cultural sumergido, lo utilizamos como

RMS Titanic, continúan las negociaciones para adoptar un acuerdo internacional con objeto de declarar el vestigio, cuyos restos han sido objeto de varias disputas, como «Memorial Marítimo Internacional (*Internacional Maritime Memorial*)»⁷⁰.

57. La antigüedad y la magnitud del desastre son quizás los atributos más claros para delimitar el alcance de una provisión tan amplia como ésta. Los que se produzcan de manera reciente y con un alto coste en vidas humanas, como el hundimiento del *MS Estonia*, serán probablemente protegidos antes incluso de que estén al amparo de la Convención. A otros, más antiguos, cuya repercusión forme parte de un pasado poco reciente, serán protegidos por la Convención, pero probablemente, no apelando a las disposiciones de este principio que, para estos bienes, se habrá diluido en el tiempo como la catástrofe que provocó su hundimiento.

6. Inmunidad y soberanía sobre los buques y aeronaves de Estado

58. La Convención protege a los buques y aeronaves de Estado de forma dual. Los que todavía prestan servicio, y en ejercicio de su actividad, quedan excluidos del deber de informar y comunicar el hallazgo de un vestigio⁷¹. Cumplir con una obligación de estas características, supondría inevitablemente, la revelación de ciertos detalles al margen de la Convención, que los Estados coinciden e insisten en reservar para sí mismos⁷².

59. Otra cuestión, son los buques y aeronaves de Estado, que yacen en las profundidades por más de cien años. Los Estados conservan, al menos en el plano conceptual, la soberanía sobre sus restos⁷³.

60. Sus derechos, no obstante, pueden verse coartados por las legislaciones de otros Estados, en función de la zona en la que tenga lugar el hallazgo. Si son descubiertos en aguas de otro, deben acogerse a sus normas, antes de llevar a cabo cualquier actividad sobre los vestigios. La complejidad y la lejanía del Estado de pabellón, provocan en ocasiones, como sucedió con los navíos holandeses localizados

ejemplo de una de las formulas de protección existentes. En virtud de ésta, los restos del navío y sus alrededores son declarados «lugares de descanso final de las víctimas de un desastre» lo que conlleva la prohibición de bucear y/o extraer sus cuerpos o efectos personales.

Al respecto vid. «Agreement regarding MS/Estonia», *Marine Policy*, vol. 20, nº4, 1996, pp. 355-356.

⁷⁰ Y en otros, simplemente para proteger un hallazgo de los efectos destructivos del saqueo. El *RMS Titanic*, uno de los navíos más famosos de la historia, ha sido objeto central de un acuerdo internacional que contempla declarar su vestigio como «Memorial Marítimo Internacional (*Internacional Maritime Memorial*)». Todavía prosiguen los procedimientos relativos a su firma, pero países como Reino Unido, EE.UU., Canadá y Francia, han mostrado su interés por preservar el vestigio *in situ* y protegido en conformidad con las normas del Anexo de la Convención.

⁷¹ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.13. «Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención».

⁷² E. BOESTEN, «Archaeological and/or Historic Valuable Shipwrecks in International Waters. Public International Law and What it Offers», *T.M.C. Asser Press*, La Haya, 2002, p.144: «If such an obligation would exist, such a vessel would need to give its position and explain what it was doing at the time of discovery, something that was not welcomed by the State vessels to fall within the sole discretion of that State».

⁷³ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. «Art. 2. 8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado».

en Australia, la renuncia a sus derechos soberanos⁷⁴. En otras, como con el *CSS Alabama*, se alcanzan alianzas en busca de condiciones más favorables a cambio de la cesión de ciertos derechos⁷⁵.

61. La identificación de los navíos es crucial en estos casos⁷⁶. El Estado ribereño debe informar al Estado de pabellón sobre el hallazgo de un navío en sus aguas, pero no tiene la obligación de investigar, estudiar y determinar cual es el que se ha localizado y a quien pertenece⁷⁷.

62. La identificación de los vestigios es a la vez que imprescindible, problemática. Como sucedió en *Odyssey Marine Exploration, Inc. v. The Unidentified Shipwrecked Vessel*, navíos como el *Merchant Royal*, pueden ser considerados como no descubiertos hasta que existan pruebas irrefutables sobre su identidad⁷⁸. Si el navío no es clara y fácilmente identificable, el Estado ribereño, desconociendo su identidad, no informará al Estado de pabellón, y por consiguiente éste, no podrá hacer valer sus derechos. Y aún conociéndola, la propia redacción de la Convención tampoco contiene una obligación expresa sino, más bien, una invitación a la colaboración y a la información⁷⁹. Cuestión que no ha sido bien recibida por las grandes potencias navales⁸⁰.

⁷⁴ El 6 de noviembre de 1972, La Commonwealth y el gobierno de los Países Bajos, firmaban un acuerdo en el que, una vez reconocida la soberanía de este último sobre los restos del *Zuytdorp* (1712), el *Batavia* (1629), el *Vergulde Draeck* (1656) y el *Zeewyk* (1727), buques holandeses sumergidos en aguas australianas, renunciaba a ellos a favor del gobierno australiano como referente del vínculo histórico entre los primeros exploradores holandeses y el continente australiano.

Al respecto vid. «Agreement between the Netherlands and Australia concerning old Dutch shipwrecks», http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/hsa1976235/sch1.html, 6 noviembre 1972. Art.1. «The Netherlands, as successor to the property and assets of the V.O.C., transfers all its right, title and interest in and to wrecked vessels of the V.O.C. lying on or off the coast of the State of Western Australia and in and to any articles thereof to Australia which shall accept such right, title and interest»

⁷⁵ Este buque de la armada norteamericana, hundido durante la batalla de Cherburgo en 1864, yace en aguas territoriales francesas. A modo de *joint-venture*, los gobiernos de ambos Estados se comprometían a colaborar para desarrollar la investigación científica del vestigio, cuya propiedad se reconoce expresamente al Estado Norteamericano pero cuya investigación no puede efectuarse sin los permisos oportunos de las autoridades francesas competentes.

Al respecto vid. «Agreement between the Government of the United States of America and the Government of the Republic of France concerning the Wreck of the CSS Alabama», <http://www.history.navy.mil/branches/org12-9c.htm>, 3 octubre 1989.

⁷⁶ E. BOESTEN, «Archaeological and/or Historic Valuable Shipwrecks in International Waters. Public International Law and What it Offers», *T.M.C. Asser Press*, La Haya, 2002, p.143: «It was stressed that that the provision applied to sunken vessels only, as otherwise they would not qualify as underwater cultural heritage in the first place. This, as such, already provided guidance. Article 1 on definitions now provides a clear definition for ‘State vessels and aircrafts’ which are warships and other vessels or aircraft that were owned or operated by a State and used, at the time of sinking, only for non-commercial purposes, that are identified as such and that meet the definition of underwater cultural heritage. The word ‘identified’ was specifically added to meet the above mentioned concerns».

⁷⁷ F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, «Protección Internacional del Patrimonio Cultural Submarino», Ediciones *Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2005, p. 111: «la información al Estado del pabellón únicamente debería producirse cuando el pecio en causa sea identificable; por tanto, cuando sea posible conocer el Estado de origen del buque o aeronave hallados. Aquí también se pueden plantear problemas en cuanto a la aplicación práctica de esta figura, porque no se exige expresamente al Estado ribereño realizar averiguaciones cuando el pecio no sea identificable».

⁷⁸ UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE MIDDLE DISTRICT OF FLORIDA, TAMPA DIVISION, «*Odyssey Marine Exploration, Inc., Plaintiff, v. The Unidentified Shipwrecked Vessel*», 8:06-cv-1685-T-23MAP, 18 agosto 2010. «After analyzing artifacts recovered from the shipwreck site, Odyssey could not determine the identity of the vessel. Thus, the Merchant Royal remains undiscovered».

⁷⁹ §30

⁸⁰ G. CARDUCCI, «New Developments in the Law of the Sea: The UNESCO Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage», *The American Journal of International Law*, vol. 96, nº2, abril 2002, pp. 419-434. En particular, el autor señala en la p. 428: «The key element is the statement that the coastal state «should inform» the flag state party (...) The adopted language «should inform» does not in itself exclude evolution toward the more extensive interpretation «should consult», and maybe even «shall consult», in view of the general principle of state parties’ duty to cooperate in the protection of the UCH»; M.J.AZNAR GÓMEZ, «Treasures hunters, sunken vessels and the 2001 UNESCO Convention», *The international Journal of Maritime and Coastal Law*, vol. 25, 2010, pp.209-236. En particular, el autor señala en la p.218: «(...) maritime powers such France, the United Kingdom, the Russian Federation or the United States abstained or voted against the adoption of the Convention. They understood that the text did not cover all their legal expectations protecting their sunken State vessels – and especially sunken warships-because for example, Article 7 (3) of the Convention was finally drafted so that the notice to the flag State is merely a suggestion and no agreement or flag State consent is required to conduct at their sunken vessels».

63. Lo que sí expresa la Convención, es la defensa del Patrimonio Cultural Sumergido frente a la actuación de las empresas de salvamento. Su tradicional práctica de solicitar una recompensa, en virtud de las normas de salvamento (*law of salvage*), o la propiedad de los mismos, en base a las de hallazgos (*law of finds*), es prohibida⁸¹. Únicamente, en casos excepcionales, en los que además de contar con los permisos pertinentes, se consideren sus acciones en plena conformidad con la Convención y se asegure la máxima protección al patrimonio a recuperar serán autorizados sus servicios⁸².

64. Fallos recientes que refrendan este discurso han sido destacados acertada y justificadamente por la doctrina. Especialmente señaladas han sido las sentencias favorables a España en relación a los navíos Juno y Galga⁸³. La de *Odyssey Marine Exploration Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel*, pendiente del resultado de la apelación y de las últimas acciones de la empresa de salvamento, en la que Corte ha reconocido los derechos soberanos de nuestro Estado sobre el navío Nuestra Señora de las Mercedes, ha sido igualmente bien recibida⁸⁴. Otras menos trascendentes, han sido asimismo relevantes. En *Internacional Aircraft Recovery, L.L.C. vs. The Unidentified, Wrecked and Abandoned Aircraft*, el fallo del Tribunal de Distrito a favor de la concesión de los derechos de salvamento sobre el torpedero *Destroyer*, descubierto en aguas internacionales a ocho millas de Miami, fue revocado por el de Apelaciones, que reconoció a los Estados Unidos como propietario de la aeronave y su derecho a rechazar su salvamento⁸⁵. En las cortes europeas, la decisión de la Corte de Derechos Humanos, en contra de la *Pro Vrouw Maria Association*, poniendo fin a la batalla legal que la enfrentaba con el Estado de Finlandia, por los derechos del navío descubierto en aguas territoriales finlandesas, podrá ser considerada como otro importante precedente⁸⁶.

⁸¹ «Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos», *BOE*, nº 310, 27 diciembre 1962, pp. 18269 a 18273.

⁸² «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.4. «Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos. Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que: (a) esté autorizada por las autoridades competentes, y (b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y (c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste».

⁸³ UNITED STATES DISTRICT COURT OF APPEALS FOR THE FOURTH CIRCUIT, «Sea Hunt and Commonwealth of Virginia v. The Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels», 221 F.3d 634; 2000 U.S. App. LEXIS 17546; 2000 AMC 2113, N° 99-2035 y 99-2036, 2000. «Judgment affirmed-in-part retaining title in the Juno with Spain and reversed-in-part the judgment of the district court ruling that Spain had abandoned the La Galga where clear and convincing evidence did not show express abandonment of the vessel».

⁸⁴ UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE MIDDLE DISTRICT OF FLORIDA, TAMPA DIVISION, «Odyssey Marine Exploration Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel», 8:07-CV-614-SDM-MAP, p. 33: «International law recognizes the solemnity of their memorial, and Spain's sovereign interests in preserving it (Sea Hunt, 221 F. 3d at 647). This Court's adherence to those principles promotes reciprocal respect for our nation's dead at sea. Id. It is this comity of interests and mutual respect among nations, whether expressed as the *jus gentium* (an impetus to exercise judicial authority) or as sovereign immunity (an impetus for refraining from the exercise of judicial authority), that warrants granting Spain's motions to vacate the Mercedes's arrest and to dismiss Odyssey's amended complaint».

Tras el fallo, en enero de 2011, la defensa de *Odyssey's Marine Exploration Inc.* remitía a la Corte documento de apoyo a su defendido y en contra de la posición española. Al respecto vid. C.R.NELSSON, «Motion to strike the brief of the United States as Amicus Curiae in Partial Support of Claimant – Appellee Kingdom of Spain», 10-10269-J, 3 enero 2011. «U.S. diplomatic cables very recently leaked by Wikileaks.org reveal that the U.S. interest is quite different from what was represented to the Court. The U.S. interest and participation in this case involved an offer of U.S. Government support in exchanged for reciprocal support in an unrelated litigation- the U.S. wanted to lend support to Claude Cassirer, a U.S. citizen, in his efforts to obtain from Spain a painting said to have been forced from his grandmother by the Nazis».

⁸⁵ UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF FLORIDA, «International Aircraft Recovery, L.L.C. v. The Unidentified, Wrecked & Abandoned Aircraft, 54 F. Supp. 2d 1172, 1999 U.S. Dist. LEXIS 10846, 1999; UNITED STATES COURTS OF APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT, 218 F.3d 1255; 2000, U.S. App. LEXIS 16683; 2000 AMC 2345; 13 Fla. L. Weekly Fed. C 859, 2000; UNITED STATES COURTS OF APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT, 373 F.3d 1147; 2004 U.S. App. LEXIS 12037; 2004 AMC 1724; 17 Fla. L. Weekly Fed. C 676, 2004.

⁸⁶ HELSINGIN SANOMAT, «Human Rights court rules against *Vrouw Maria* divers», <http://www.hs.fi/english/article/Human+Rights+court+rules+against+Vrouw+Maria+divers/1135254411352>, 15 marzo 2010. «The European Court of Human Rights has rejected a claim made by a group of divers against the Finish state concerning a ship that sank in Finnish waters in the 18th century. The court ruled against the divers who found the wreck of the Dutch ship, the *Vrouw Maria*, off the southwest tip of Finland. According to the ruling, Finland did not violate the diver's rights by forbidding them from raising the sunken ship wreck, or from taking objects found in it».

65. Decisiones como éstas, sumadas a las directrices de la Convención, serán determinantes a la hora de condicionar la actividad de las empresas de salvamento, que no sólo encontrarán inconvenientes para prestar sus servicios en aguas de los Estados firmantes, sino también en las de aquellos en los que las sentencias mencionadas sienten jurisprudencia⁸⁷.

7. Explotación no comercial del patrimonio cultural subacuático

66. La Convención contempla, como uno de sus principios rectores, la prohibición de la explotación comercial del patrimonio cultural subacuático⁸⁸.

67. El coste de las tareas de prospección y extracción de los vestigios culturales sumergidos es todavía muy elevado, lo que conlleva que las empresas de salvamento realicen estas actividades con la máxima celeridad y en consecuencia, el menor cuidado y respeto⁸⁹. Es únicamente la venta de los objetos culturales hallados la que rentabiliza las inversiones⁹⁰. Como en *R.M.S. Titanic, Inc., successor in interest to Titanic Ventures, v. Wrecked & Abandoned Vessel*, impedir el comercio de las piezas recuperadas, constituye una fórmula eficaz de disuadir las actividades ilícitas y proteger al patrimonio cultural subacuático de su destrucción⁹¹.

68. No obstante, las empresas e incluso algunos Estados, alentados por los potenciales beneficios del negocio, desarrollan fórmulas que les alejan de este principio. En el caso del navío *Sussex*, cuya búsqueda y recuperación fue objeto de un infructuoso acuerdo de colaboración entre el Gobierno Británico y la empresa *Odyssey Marine Exploration*, su fundamento fue la delgada línea que separa, en ocasiones, a los elementos del patrimonio cultural subacuático de los bienes comerciales⁹². La venta de monedas de oro, que supuestamente contiene el *Sussex*, se justificaba por su valor como activos monetarios sujetos a cotización y no como bienes culturales cuya comercialización sería inaceptable para la Comunidad Científica⁹³.

⁸⁷ M.J.AZNAR GÓMEZ, «Treasures Hunters, sunken vessels and the 2001 UNESCO Convention», *The International Journal of Maritime and Coastal Law*, vol. 25, 2010, pp.209-236. En particular, el autor señala en la p. 10: «(...) both the Juno and La Galga and the Mercedes decisions are landmark pieces of jurisprudence which might cite in applying Article 2 (8) and other Articles of the UNESCO Convention pertaining to sunken State craft. Last but not least, these decisions clearly state that private companies cannot initiate any recovery operations on sunken vessels without express consent by the flag State (and the territorial State when necessary). Companies must note that they will not receive any award for unauthorized 'salvage' operations, notwithstanding the enormous amount of money invested in them. Furthermore, injured States might initiate civil and/or criminal suits».

⁸⁸ «Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001», *BOE*, nº 55, 5 marzo 2009, pp. 22706 a 22721. Art.2.7. «El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial».

⁸⁹ M.J.AZNAR GÓMEZ, «La Protección Internacional del Patrimonio Cultural Subacuático con especial referencia al caso de España», *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2004, p.74: «Adoptando criterios de eficiencia económica, evitan utilizar procedimientos que consuman excesivo tiempo en la operación».

⁹⁰ La lista de la carga de «La Mercedes», declarada en la aduana de Gibraltar ascendía por ejemplo, a 3.996.926 dólares.

Á. DE CÓZAR, «Odyssey reveló su estrategia a EE.UU.», *El País*, 9 diciembre 2010.

⁹¹ UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE EASTERN DISTRICT OF VIRGINIA, «R.M.S. Titanic, Inc., successor in interest to Titanic Ventures, v. Wrecked & Abandoned Vessel», *U.S. Dist. LEXIS 20140*, 2000; UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FOURTH CIRCUIT, «R.M.S. Titanic, Inc., successor in interest to Titanic Ventures, v. Wrecked & Abandoned Vessel», *286 F.3d 194*; *U.S. App. LEXIS 6799*; *AMC 1136*, 2002

⁹² E. BOESTEN, «Archaeological and/or Historic Valuable Shipwrecks in International Waters. Public International Law and What it Offers», *T.M.C. Asser Press*, La Haya, 2002, p. 153: «The distinction between trade goods and goods which must be kept as a collection could serve as a starting point for rethinking the commercial sale or exploitation of shipwreck finds. Future practice will no doubt show that the exclusion of commercial exploitation is a missed opportunity to find a balance between allowing funds to be raised through, for example, travelling exhibitions or the sale of bulk artefacts and the protection of underwater cultural heritage».

Al respecto, vid. «Partnering Agreement Memorandum Concerning the Shipwreck of HMS Sussex. Between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Odyssey Marine Exploration, Inc.», <http://www.shipwreck.net/pam/>, 27 septiembre 2002.

⁹³ S. DROMGOOLE, «Murky waters for Government policy: the case of a 17th century British warship and 10 tons of gold coins», *Marine Policy*, vol. 28, nº3, 2004, pp.195-196: «The basis for determining the fate of material recovered from the Sus-

69. Al igual que Gran Bretaña, otros Estados no firmantes, como Indonesia, han utilizados argumentos como el saqueo o los posibles efectos de los monzones para justificar la extracción de los bienes y su comercialización. Sin embargo, tanto ésta, que en este caso ascendió a 32 millones de dólares, como su exhibición han generado una importante controversia en el sector de los arqueólogos. Si en 1994 era el *National Maritime Museum (Greenwich)*, censurado por la exposición de los objetos del *Titanic* siendo miembro de Congreso Internacional de Museos Marítimos (CIMM), es ahora el *Smithsonian* quien se enfrenta a estas mismas críticas⁹⁴. Y es que los principios y normas, que abogaban por la no comercialización ni exposición de objetos procedentes de la explotación comercial de vestigios sumergidos que aprobaba el CIMM en 1993, no han servido de freno para estas instituciones, que no consideran la exhibición concreta de estos objetos, prohibida⁹⁵. No obstante, y con independencia de las razones argüidas por unos y otros, la tensión a la que se somete a estas organizaciones, parece hoy en día, más fuerte que entonces. En el caso del *Smithsonian*, la programación de la exposición «Shipwrecked: Tang Treasures and Monsoon Winds» ha generado un gran debate en EE.UU. (Estado no parte de la Convención). La institución, una de las más prestigiosas del país, se enfrenta a las críticas que tachan su comportamiento de éticamente reprochable y negativo ejemplo para otras instituciones⁹⁶.

70. Lo que sí parece aceptado por la Comunidad Internacional es la explotación indirecta de los vestigios.⁹⁷ La Convención no diferencia entre explotación directa o indirecta, y por tanto, ambas deberían entenderse prohibidas; a pesar de ello, la segunda es defendida. En los últimos años, han florecido los proyectos que, tomando como base al patrimonio sumergido, han sabido obtener rentabilidad con la puesta en marcha de servicios auxiliares o de entretenimiento. Empresas de servicios submarinos o agencias de turismo, cuya supervivencia es directamente dependiente a la del patrimonio, son las principales interesadas en su preservación y protección como fuente principal de sus ingresos. Únicamente, los derechos de exclusividad pueden, como en el caso *R.M.S. Titanic v. The Wrecked and Abandoned*

sex appears to be a distinction developed and propounded by Greg Stemm, one of the directors of Odyssey, between ‘cultural artefacts’ and ‘trade goods’. He argues that cultural artefacts should be retained as part of the project archive, but that trade goods, comprising cargo and other goods being transported for trade purposes, can be distinguished and can be the subject of ordinary commercial sale. Stemm argues that not all cargo and other goods transported for trade purposes would necessarily comprise trade goods and he has identified three criteria which should be used to distinguish trade goods: number of duplicates on site; the ease of recording or replicating artefacts; and archaeological value vs. value of return to the stream of commerce».

⁹⁴ P.J.O’KEEFE, «Shipwreck Heritage: A commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage», *Institute of Art and Law*, Londres, 2002, p. 51: «The ICMM standard was immediately tested by the *Titanic* exhibition in 1994-95 at the National Maritime Museum in Greenwich, England... This issues were raised with the National Maritime Museum but the exhibition went ahead; was hugely successful and had to be extended by six months».

⁹⁵ INTERNATIONAL COUNCIL MARITIME MUSEUMS, «Underwater Archaeology Resolutions», Barcelona, <http://www.asia.si.edu/exhibitions/SW-CulturalHeritage/downloads/ICMMArchaeologyPolicy.pdf>, 10 septiembre 1993.

⁹⁶ H.PRINGLE, «Smithsonian Shipwreck Exhibit Draws Fire from Archaeologists», <http://news.sciencemag.org/scienceinsider/2011/03/smithsonian-shipwreck-exhibit.html>, 10 marzo 2011. «In recent weeks, three major American archaeological associations and three of the Smithsonian’s own internal research organizations have written to Smithsonian Institution Secretary Wayne Clough strongly opposing the exhibition. ‘We agree that there was unprofessional and unethical conduct associated with the recovery of this wreck, regardless of the ‘letter of the law,’ and that at the least, the perception of impropriety and the potential for the Smithsonian’s engagement with this project could set a negative precedent and reflect ill on this institution’, wrote Melissa Songer, chair of the Smithsonian Congress of Scholars, in her letter»; A.PERLOFF-GILES, «Controversy at the Smithsonian», http://www.huffingtonpost.com/alexandra-perloffgiles/smithsonian-shipwrecked-excavation_b_854498.html, 27 abril 2011. «Going forward with the exhibition, critics charge, sends a signal to Indonesia and other countries with rich underwater cultural heritage that the commercialization of subaquatic artifacts, which they deem tantamount to modern-day piracy, is acceptable»; E.BLAIR, «From Beneath, A Smithsonian Shipwreck Controversy», <http://www.npr.org/2011/05/04/135956044/from-beneath-a-smithsonian-shipwreck-controversy>, 4 mayo 2011. Kimberly Faulk of the Advisory Council on Underwater Archaeology says the Smithsonian should not show the objects. ‘They were not excavated properly. They are indeed looted artifacts that were sold for profit’, Faulk says. Displaying the artifacts, Faulk says, ‘sends a message that treasure hunting is OK.»

⁹⁷ P.J.O’KEEFE, «Shipwreck Heritage: A commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage», *Institute of Art and Law*, Londres, 2002, p. 52: «In essence these are no different to guided visits to archaeological sites in land. All such activities involved the payment of money to those organizing the visit or making the film. They are thus commercial, but are they prohibited?...to say that these activities are prohibited if they are commercially motivated is to adopt an ideological position beyond the scope of the Underwater Convention. In respect of such activities States are free to make their own rules within the jurisdiction allowed them under international law».

Vessel, hacer peligrar la rentabilidad de un negocio que la Comunidad Internacional, considera una herramienta más en la lucha contra la destrucción del patrimonio cultural sumergido⁹⁸.

71. En cualquier caso, la prohibición de comercializar el patrimonio cultural recuperado resultará ineficaz hasta que no se consolide el número de Estados parte y especialmente, hasta que aquellos con fuertes mercados de bienes culturales continúen evitando su firma. Pero también, mientras exista un gran número de Estados con importantes vestigios bajo sus aguas territoriales, que como Indonesia, no dispongan de los recursos suficientes para evitar su destrucción sin recurrir a su recuperación y venta.

IV. Conclusiones

72. Con un texto no exento de críticas, dudas y recelos, y en un campo en el que confluyen numerosos intereses económicos y territoriales, la aprobación de la Convención es un logro en sí misma.

73. Diez años después de su aprobación y en el transcurso de su lenta entrada en vigor, todavía persisten las inquietudes que existían entonces. No cabe duda de que el hecho de que el patrimonio cultural subacuático disponga de una Convención internacional que regule su protección, y de que ésta haya saltado a la opinión pública como una de las necesidades de nuestra generación y un reto para el futuro, es positivo. Como también lo es el debate que se ha generado en torno a ello. Ahora bien, quedan importantes aspectos a limar. Cómo proceder en los casos en los que sea necesaria la recuperación de un vestigio en el que existan más de un Estado interesado, decidir quien tiene un interés legítimo y hasta donde alcanza sus derechos preferentes, la actuación de los Estados ribereños en la ZEE y la PC, las tensiones y decisiones sobre la propiedad y la soberanía de los buques de Estado, y la regularización de la no explotación comercial del patrimonio, son algunos de ellos.

74. Fallos judiciales como los mencionados, la denuncia y presión ante comportamientos contrarios a los principios de la Convención y la sensibilización de Estados y públicos serán decisivos para el logro de dichos propósitos.

⁹⁸ Christopher S. Haver, y *Deep Ocean Expeditions* (DOE), tenían intención de realizar un viaje a los restos del *Titanic*. Siendo el objetivo del primero la toma de fotografías del vestigio y el segundo la visita con fines comerciales. Haciendo referencia a los derechos exclusivos de *R.M.S. Titanic, Inc.*, el tribunal prohibió a éstos y al resto interferir en los derechos de salvamento del primero, investigar o realizar actividades de salvamento y obtener imágenes, vídeos o fotografías. En la apelación, el Tribunal de Apelaciones modificó la sentencia del Tribunal del Distrito, eliminando la prohibición de investigar o visitar los restos aunque no la de realizar actividades de salvamento u otras que pudieran interferir en las labores de salvamento de *R.M.S. Titanic*.

Al respecto vid. UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE EASTERN DISTRICT OF VIRGINIA, «R.M.S. Titanic, Inc. v. The Wrecked and Abandoned Vessel», 9 F. Supp. 2d 624, 626, 1998; UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FOURTH CIRCUIT, «R.M.S. Titanic, Incorporated, successor in interest to Titanic Ventures, limited partnership, Plaintiff-Appellee, v. Christopher S. Haver; Deep Ocean Expeditions, Parties in Interest-Appellants, and The Wrecked and Abandon Vessel», 171 F.3d 943; 1999 U.S. App. LEXIS 5154; 1999 AMC 1330, 1999.